



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA

EXPEDIENTE NÚMERO 5658/16

#####

VS

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL

OCTAVA SALA

L A U D O

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos para dictar nuevo laudo, en cumplimiento a la Ejecutoria **DT. 923/2018** de **trece de diciembre dos mil dieciocho**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en los autos del conflicto planteado por **#####**, en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el catorce de octubre de dos mil dieciséis, (fojas 1-25); **#####** demandó lo siguiente:

“A).- *EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONSTITUCIONALES Y QUE POR LEY LE CORRESPONDAN AL ACTOR #####, en virtud del injustificado despido del cual fue objeto por parte de la demandada, con base a su salario integrado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D) del “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”; artículo 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 50, fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor en aplicación supletoria, artículos 4, 5, 6, 9, 10 fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX de la Ley del Servicio Profesional de*

Carrera en la Administración Pública Federal, los artículos 5, 6, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como con fundamento en las jurisprudencias emitidas por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.” Y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”.

B).- CONSECUENTEMENTE, EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, que se generen a partir de la fecha en que fue despedido injustificadamente el actor y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta el día que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que en su caso emita este H. Tribunal conforme a derecho en términos de los dispuesto por el artículo 1, 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D) del “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”; 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 48 y 50 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor en aplicación supletoria; artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13 fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; los artículos 5, 6, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como con fundamento



en la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal bajo los rubros siguientes: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.”, “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN”: y la diversa emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO con rubro siguiente: “SALARIOS CAÍDOS, DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO”.

C). EL PAGO AL ACTOR DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, en su parte proporcional al año 2015-2016, de conformidad con los artículos 30, 40, 42 BIS, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que indebidamente los demandados omitieron cubrir su pago al actor al momento de despedirle en forma injustificada.

D). EL PAGO AL ACTOR DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, en su parte proporcional al año 2016, consistente EN 40 (CUARENTA DÍAS) DE SALARIO BASE (SUELDOS COMPACTADOS) MÁS COMPENSACIÓN GARANTIZADA de conformidad con los artículos 30, 40, 42 BIS, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que indebidamente los demandados omitieron cubrir su pago al actor al momento de despedirle en forma injustificada y que asciende a los montos:

CONCEPTO	PERCEPCIÓN QUINCENAL EN PESOS	PERCEPCIÓN DIARIA EN PESOS	CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN PESOS
SUELDOS COMPACTADOS	#####	#####	#####
COMPENSACIÓN GARANTIZADA	#####	#####	#####

F). EL PAGO DEL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, consistente en las aportaciones que quincenalmente realizaba por una parte el actor, de un 10% sobre el sueldo Bruto del actor, es decir; la cantidad de ##### que aportaba el trabajador cada quincena de prestación de servicios personales subordinados y otra cantidad igual de ##### que aportaba la Secretaría de Estado demandada, mismas que fueron depositadas por el periodo comprendido desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios el actor al servicio de la demandada y hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente, mismas que fueron depositadas a una cuenta administrada por la aseguradora METLIFE y que se solicita su devolución, con los datos siguientes:

SSI- Seguro de Separación Individualizado – MET LIFE

No. CUENTA SSI: #####

CURP. #####

RFC. #####

Prestación que se reclama con los rendimientos legales correspondientes, que en promedio oscilan entre el 5.83% anual sobre las aportaciones finales que se integran a la aseguradora, tanto por el actor como por la Secretaría demandada.

G). EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS, comprendidos del día 1 de julio de 2016 al 17 de julio de 2016 los cuales los demandados omitieron cubrir al actor a pesar de la solicitud por escrito que en su oportunidad se realizó por parte del actor.

H). EL PAGO DE LA PRIMA POR ANTIGÜEDAD, consistente en 12 días por cada año de labores que el actor haya prestado a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D) del “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES



“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”; el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 3, fracción IX, 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como con fundamento en la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal bajo los rubros siguientes: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.”, “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN”, y la diversa emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO con rubro siguiente: “SALARIOS CAÍDOS, DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.”

Fundó su demanda y la procedencia de las acciones reclamadas, en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

“I. El actor ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada a partir del 16 de marzo de 2008 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1, 4, 34 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; (...)

(...)

En ese sentido es que la demandada SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL inició las relaciones de trabajo con el hoy actor contratándolo con la calidad primeramente, de servidor público de carrera eventual por el periodo de 10 meses, en términos de un oficio suscrito por el Lic. #####, en su calidad de OFICIAL MAYOR, dirigido al hoy actor, con inicio de vigencia legal y administrativa desde el 16 de marzo

de 2008, y por el medio del cual se le notificó al actor su designación con el carácter de servidor Público de Carrera como Director de Área en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo.

II. Siendo el caso que, el 16 DE FEBRERO DE 2009, el actor resultó ganador del puesto por concurso público y abierto No. 16993 correspondiente a la convocatoria pública y abierta No. 052 emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2008, concurso en el cual participó con folio No. 21-16993.

Por tal motivo, la demandada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, mediante Oficio suscrito por la C. #####, Directora General de Recursos Humanos, dirigido al hoy actor el día 04 de junio de 2009, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, LE COMUNICA AL ACTOR QUE TIENE A BIEN NOMBRARLE CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR EN EL PUESTO DE DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO CON EL NIVEL DE SUBDIRECTOR DE ÁREA sujeto al sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal adscrito a la Delegación Federal de Trabajo en el entonces Distrito Federal con domicilio en Av. Azcapotzalco La Villa No. 311, 2º Nivel, Col. Barrio de Santo Tomás, Del. Azcapotzalco, C.P. 02020, México, Distrito Federal. Así las cosas, el actor le fue signado por parte de los demandados como número de empleado No. 2440, con Clave de Trabajador No. 153-20753-2440 como Nivel NC2, en un horario de labores de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

III. Por necesidades de crecimiento personal del actor, es que participó en otro concurso, para el puesto de Director de Promoción y Desarrollo en la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato, a través de la convocatoria pública y abierta No. 063 emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicada en el diario oficial de la federación el 21 de enero de 2009, resultando candidato ganador de la misma, mediante el resultado



del concurso No. 20398 correspondiente a la mencionada convocatoria, también concurso en el cual participó con el folio No. 1-20398.

Por tal motivo es que, el actor se reubicó en el Estado de Guanajuato, de conformidad con el Oficio de 27 de julio de 2009, mediante el cual y con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal la C. #####, Directora General de Recursos Humanos le comunica al hoy actor que tiene a bien nombrarle con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo con el nivel de Subdirector de Área sujeto al sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal adscrito a la Delegación Federal de Trabajo en Guanajuato a partir del 1 de julio de 2009 con domicilio de la fuente de trabajo ubicada en CALLE DEL CAMINERO NÚMERO 2, FRACCIONAMIENTO BURÓCRATA DE MARFIL, CÓDIGO POSTAL 36250, GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASIGNÁNDOLE COMO NÚMERO DE EMPLEADO EL 9103, CON CLAVE DE TRABAJADOR No. 131-20753-9103 como Nivel NC2, en un horario de labores de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana y como último salario base el de \$##### y un salario diario integrado de #####, mismo que se integra en los términos siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
SUELDO DIARIO	\$#####
COMPENSACIÓN GARANTIZADA	#####
AYUDA DE DESPESA	#####
QUINQUENIO 1	#####
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO APORT/GOB + ISR	#####
VACACIONES (20 DÍAS DE SALARIO BASE)	#####
PRIMA VACACIONAL (50% DE 20 DÍAS DE SALARIO BASE)	#####
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO (40 DÍAS DE SALARIO BASE + COMPENSACIÓN GARANTIZADA)	#####
TOTAL	#####

Cabe señalar que los demandados cubrían el pago del salario del actor en forma quincenal, los días 10 y 25 de cada mes.

IV. El actor al servicio de los demandados, siempre ha prestado sus servicios de manera personal y subordinada, exclusiva, continua e ininterrumpida, cumpliendo siempre con eficiencia y honradez, y de acuerdo a las órdenes y funciones asignadas por los demandados en forma satisfactoria y eficiente realizando a últimas fechas funciones en la categoría de DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO.

Así las cosas, la demanda evaluaba el desempeño del trabajo del actor, a través del procedimiento denominado CERTIFICACIÓN PARA LA PERMANENCIA EN EL PUESTO DE DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO, MISMO QUE SE REALIZABA CADA CINCO AÑOS en LAS CAPACIDADES DEL ACTOR, proceso en el cual el actor siempre se esforzó por tener el mejor estatus posible, logrando su objetivo, gozando por tal motivo los derecho que otorga el artículo 10 de la Ley antes citada entre ellos destacamos dos:

“Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

II....

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;”

Por tal motivo, es que el actor siempre desempeñó su trabajo cumpliendo con las metas asignadas al mismo por parte de la demandada, tal es el caso, que incluso en sus evaluaciones siempre obtuvo resultados sobresalientes, siendo la última en el año 2015 denominada evaluación de desempeño donde se evalúan las metas individuales que se asignan al trabajador anualmente, en la cual obtuvo calificación final de la valoración final cuantitativa y cualitativa de 99 puntos y nivel de desempeño excelente.



V. Siguiendo el orden de ideas, el día 11 de julio de 2016 el actor mediante un escrito dirigido ante el Lic#####, Delegado Federal del Trabajo en Guanajuato, solicitó que se le realizara el pago de nómina correspondiente a la quincena 01 al 15 de julio de 2016, toda vez que el actor no había visto reflejado pago alguno en su cuenta bancaria, ya que no había motivo o fundamento por el cual no se le hubiese pagado su salario correspondiente, siendo el caso que el actor seguía prestando sus servicios de manera normal como Director de Promoción y Desarrollo, sin recibir respuesta alguna hasta el día de la presentación del escrito inicial de demanda.

Es el caso que a partir del día 14 de julio de 2016, la demandada por conducto del personal encargado de la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato, ordenó se bloqueara el acceso a la cuenta de correo institucional que le fue asignada al actor, para llevar acabo las funciones, actividades y trabajo que le era asignadas por parte de los superiores del actor, la cual se identifica como luis.gallardo@stps.gob.mx a la cual no pudo acceder más, ya que su contraseña fue modificada sin aviso alguno y sin contar con su autorización, lo cual es del conocimiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información, adscrita a Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De igual forma, sucedió con el equipo de cómputo portátil que tenía asignado y que más adelante se describe, ya que el ingreso al mismo quedó bloqueado en esa misma fecha.

VI. Es el caso que el día 18 de julio de 2016, aproximadamente a las 9:00 horas cuando ingresaba el actor a su centro de trabajo ubicada en CALLE DEL CAMINERO NÚMERO 2, FRACCIONAMIENTO BURÓCRATA DE MARFIL, CÓDIGO POSTAL 36250, GUANAJUATO, GUANAJUATO, la demandada le solicitó devolviera el equipo de trabajo y desalojara el espacio de trabajo, petición que se realizó por conducto de la C. ##### Asistente de la Coordinación Administrativa de la

Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato, quien le manifestó al actor que "POR INSTRUCCIONES DEL DELEGADO ##### LE SOLICITÓ QUE DEVUELVA EL EQUIPO DE TRABAJO Y DESALOJE EL ESPACIO DE TRABAJO" y para tal efecto se elaboró un documento en tres copias originales donde se hacen entrega respectivamente en cada uno de ellos el inmobiliario, el equipo de cómputo y telefonía, así como de la llave que abre el citado cubículo, requerimiento formulado al actor sin fundamento y motivación alguna, pero sí como una represalia a que el actor haya solicitado el pago de sus salarios en la forma y fecha señalada en el hecho anterior, sin que exista razón o motivo justificado alguno del actuar de los demandados por lo que con tal hecho se corroboró el despido injustificado del actor, lo cual es del conocimiento del Titular de la Secretaría demandada, del C. Delegado Federal del Trabajo en Guanajuato y de los funcionarios antes mencionados, como se demostrara en su oportunidad.

Ante tal situación se describe las herramientas de trabajo que entregó el actor a la citada funcionaria:

Descripción	No. De Control
Librero Metálico Horizontal	411301016-0000001760 CABMS: 1450400168
Archivero	4629
Credenza Puertas Corredizas	411301009-0000000780 CABMS 1450400092
Mesa de trabajo	411301018-0000005142 CABMS 1450400228
Escritorio de madera DESSA	411301020 No de resguardo 492
Sillón Semi-Ejecutivo	411301026-0000010365
Perchero	411301020 No de resguardo 531
Ventilador	P/N02035015SM RP18-LOT-143-7036
Silla fija Apilable	411301025-0000020056 CABMS 1450400314
Silla fija Apilable	Sin número
Bote metálico de Basura	Sin número

Descripción	No. De Control
Pantalla	V5789431
Lap Top	THINKPAD LENOVO RP-0J7WCT 15/12 TYPE 20AS-A27XLM
Donk	SN: WU5ADE11 B20
Eliminador de Corriente	11S45N024TZ1ZS9B5B5D85
Teléfono fijo AVAYA	S/N: 13N546502711
Teléfono fijo NORTEL	UNI1001820803
Mouse marca LENOVO	8SSM50G45918K5GW1544
Pila Lap top	11S42T49020Z1ZJK222W0W3
Teclado LENOVO	05481104



Por lo que, con los hechos narrados con anterioridad como la falta de pago de los demandados del salario del actor, es que con ello pretendieron coaccionaron al trabajador de manera dolosa, para que se separara de su puesto de trabajo sin responsabilidad para los demandados, a lo cual en ningún momento accedió el actor y por ende nos encontramos ante UN DESPIDO INJUSTIFICADO, dado que los demandados como represalia le requirieron la entrega de las herramientas y cubículo de trabajo al actor, (...).

Prueba de que los demandados dieron por terminada la relación de trabajo del actor sin justificación alguna, en la fecha y hora antes indicada, es que la plaza y categoría del actor ya ha sido ocupada por el C. ##### en fecha 16 de agosto de 2016, tal es el caso que en esa fecha el C. Delegado Federal del Trabajo en Guanajuato, presentó en un acto público al C. ##### como Director de Promoción y Desarrollo de la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato, acto público que se hizo consistir en la inauguración de la Semana de Cultura Laboral y Turística de León 2016, llevado a cabo en el Hotel Ramada Plaza, ubicado en PORTAL BRAVO No. 14, LEÓN, GUANAJUATO.

Por tal motivo, es que se ejercitan las acciones y consecuentemente se reclaman las prestaciones que se contienen en el capítulo correspondiente del presente libelo.

VII. Es de hacer del conocimiento a este H. Tribunal, que para que un trabajador de Carrera Titular sea separado de su puesto de trabajo, debe hacerse un procedimiento ante la Dirección General de Recursos Humanos, emanado del Comité Técnico de Profesionalización, el cual deberá instaurar un respectivo expediente, notificando al Servicio Público, en cumplimiento y respeto de su garantía de audiencia, que se le abre un expediente en el cual pretenda acreditarse una falta de acuerdo a las hipótesis estipuladas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

(...)

Lo anterior no aconteció en el caso que nos ocupa, en primera instancia porque el actor, nunca ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, siendo el caso que siempre dio los mejores resultados tal y como se acredita con la Valoración Cuantitativa y Cualitativa del Periodo Anual 2015, donde se puede apreciar por este H. Tribunal, la eficacia y eficiencia del actor y tan es así que los propios demandados reconocen la productividad del actor e incluso cumplió con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, en lo relativo a la certificación del actor para la permanencia en su puesto, según oficio no. 510/DSPC/0032/2014 emitido por la Dirección del Servicio Profesional de Carrera de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VIII. Por otra parte, es que la demandada al momento de despedir al actor, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 citado, en cuanto a que exista previamente a despedir a un servidor público titular, un procedimiento instaurado en su contra. Lo cierto es que al actor nunca se le ha notificado de manera personal de procedimiento alguno instaurado en su contra, por lo que al no haberse cumplido con lo dispuesto en la normatividad antes mencionada y por el contrario no cubrir el pago del salario del actor y requerirle la entrada del cubículo y herramientas de trabajo del actor, es evidentemente claro, QUE EXISTE UN DESPIDO INJUSTIFICADO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ya que los demandados están actuando dolosamente al querer obligar al actor que se separara de sus funciones como Servidor Público sin responsabilidad para los demandados, ya que incluso se hizo caso omiso al escrito que el actor presentó ante los demandados, del porqué no se le ha pagado su salario. (...)

(...)



Consecuentemente es que se reclama el pago de las indemnizaciones consistentes en 3 (tres) meses de salario integrado y el pago de 20 (veinte) de salario integrado por cada año que el actor ha prestado sus servicios a las demandadas, así como el pago de los salarios caídos que se generen por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento total por parte de las demandadas, al laudo que en su oportunidad emita este H. Tribunal, lo anterior con fundamento en el principio “pro persona” y el derecho fundamental de estabilidad en el empleo que en el caso de los trabajadores de confianza titulares que haya ingresado a su servicio conforme al servicio profesional de carrera, se traduce en el derecho a ser despedido de sus labores solo por causa justificada y de no ser así, se paguen las indemnizaciones y prestaciones que disponga la ley.

(...)

En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que por rubro lleva “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.”

En ese mismo sentido es que se deberá de considerarse por parte de este H. Tribunal de conocimiento, que dichos trabajadores de confianza

pertenecientes al servicio profesional de carrera, gozan de las medidas de protección al salario y por ende que se deberá de condenar a la Secretaría de Estado demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como lo son los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose comprendidos los salarios caídos.

De ahí que es procedente el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha del injustificado despido hasta a aquella que se dé cumplimiento total al laudo que en su oportunidad emita ese H. Tribunal, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza como lo es para un trabajador de base, sino que dicha medida de estabilidad en el empleo se traduce para los trabajadores de confianza en el pago de las prestaciones e indemnizaciones que la Ley prevé y que obedece a la ilegalidad de la separación de la cual fue objeto el actor por parte de los demandados y que la Ley del Servicio Profesional de Carrera emitida por el Poder Legislativo, prevé a favor de los Trabajadores de Confianza Titulares pertenecientes al servicio profesional de Carrera. (...)

(...)

Luego entonces, si el trabajador de confianza es despedido injustificadamente, el derecho que les reconoce la Ley del Servicio Profesional de Carrera, de estabilidad en el empleo y que se traduce en el pago de las indemnizaciones y prestaciones que la Ley prevé, ello es acorde con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, el cual dispone que “En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;” es que deberá condenarse a la demandada al pago de



los salarios caídos que la Ley más favorable dispone, como consecuencia del ilegal despido del cual fue objeto el actor por parte de los demandados.

Haciendo saber del conocimiento de esta H. Autoridad, que después de ser despedido el actor sin mediar causa que lo justificara, solicitó en varias ocasiones a los demandados, le fueran respetados los derechos y prestaciones, a que tiene derecho el actor y que se reclaman en el capítulo correspondiente de esta demanda.”

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró convenientes a su causa; asimismo, para acreditar la procedencia de su acción ofreció diversas pruebas.

SEGUNDO. Emplazamiento. Emplazamiento. Una vez radicados los autos, por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, (fojas 245-246); se tuvo por demandados a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)**, se ordenó correrle traslado con la demanda y documentos anexos, con efectos de emplazamiento, a fin de que le diera contestación, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representada, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicha notificación se realizó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, (foja 283).

TERCERO. Contestación de la demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas 247-262); la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de su apoderado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas:

“I. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Del actor para reclamar los conceptos que señala en los numerales

A) al H) de su escrito inicial de demanda, de acuerdo a los razonamientos que se exponen a continuación:

La acción que pretende ejercer el actor para reclamar de esta Dependencia del Ejecutivo Federal la reinstalación en el puesto que desempeñaba es improcedente e infundada, toda vez que las funciones que desempeñaba el trabajador en la plaza de Director de Promoción y Desarrollo, con adscripción a la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Guanajuato, con el nivel NC2, código de puesto CF-52317, son exclusivas del personal clasificado como de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, incisos a) y c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que en la práctica de las mismas, el actor como Profesional Ejecutivo, desarrollaba las funciones de dirección como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le conferían la representatividad e implicaba poder de decisión en el ejercicio del mando, supervisión, verificación y vigilancia, máxime que dicho puesto es considerado como de confianza de acuerdo al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tal virtud, debe subrayarse que el supra indicado puesto se encuentra excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en términos del mismo que las personas que ocupan un puesto de esta naturaleza carecen de estabilidad en el empleo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional apartado "B", fracción XIV y por el artículo 8 de la Ley Laboral Burocrática.

II. LA QUE SE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN II, INCISOS a) y c), 8º y 20 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Se opone esta excepción para todas y cada una de las prestaciones solicitada, ello en atención a que el actor desempeñó un puesto y funciones de las enumeradas en el artículo 5º, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de que su carácter



de confianza ha quedado debidamente acreditado, toda vez que las funciones que desempeñaba el trabajador en la plaza de Director de Promoción y Desarrollo, con nivel de Subdirector de área, son exclusivas del personal clasificado como de confianza en términos de artículo 5º, fracción II, incisos a) y c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio, toda vez que en la práctica de las mismas, el actor como Personal Ejecutivo, desarrollaba las funciones de dirección como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le conferían la representatividad e implicaba poder de decisión en el ejercicio del mando, supervisión, verificación y vigilancia del tal manera que el hoy actor carece de acción y derecho para demandar prestación alguna al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (...)

(...)

III. SINE ACTIONE AGIS

Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante.

IV. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO

Del reclamante para demandar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, en virtud de que el mismo desempeñaba el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con adscripción a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato, con el nivel NC2, código de puesto CF-52317 y de acuerdo con el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho puesto es de confianza, el cual contempla las funciones siguiente mismas que desempeñó el actor y que se transcriben:

V. EXCEPCIÓN DE PAGO

Del actor para reclamar las prestaciones que demanda en los Incisos A) a la H) toda vez que al actor se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho durante el tiempo en que prestó sus

servicios para mi representado como trabajador en la Dirección de Promoción y Desarrollo clasificada como de confianza, no adeudándole ninguna prestación hasta el momento de su separación.

(...)

VI. LA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Que se derive de la imprecisión de lo reclamado por el actor en los A) al H) de su escrito inicial de demanda, en virtud de que no es claro ni preciso ni señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente generó las prestaciones que reclama ni la cantidad que supuestamente se le deberá cubrir por cada uno de tales conceptos, dicha excepción se opone en cuanto a los hechos de su demanda, ya que es omiso e impreciso y reclama el pago de prestaciones que mi representada le cubrió en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo calificado como de confianza, por lo que carece de acción para demandar prestación alguna, dejando a mi poderdante en completo estado de indefensión, resultando dolosamente ambiguo su reclamo, ya que no acredita con las pruebas que ofrece su derecho para demandarlas y mi representado por el contrario acredita plenamente que el actor por su actuar, es decir hacer entrega del mobiliario que tenía su cargo se infiere que su intención era la de no regresar más a su fuente de trabajo.

Respecto del aguinaldo, el correspondiente al año de 2015, mi representado le pago dicho concepto en las quincenas 21 y 24, tal y como se acredita con los recibos de pago que el propio actor ingresó como prueba y que por adquisición procesal esta demandada los hace propios, en dichos conceptos se acredita que la gratificación de fin de año, es el equivalente a 40 días del monto de la compensación que recibía el trabajador, tal y como se desprende de los recibos de pago relativos a dichas quincenas.”

Contestó los hechos expresados por el actor de la siguiente forma:

“1. El primero de los hechos que se contesta se niega por ser falso, lo único cierto es que el actor comenzó a laborar para mi representada en la plaza de Director de Promoción y Desarrollo con nivel de Subdirector de Área



a partir del 27 de julio de 2009 en atención a que firmó PROTESTA como Servidor Público de Carrera de confianza en dicha fecha.

De lo anterior se determina que el actor es considerado como un trabajador de confianza al ser un trabajador del servicio profesional de carrera por lo tanto carece de acción y derecho para demandar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial, ya que no se encuentra protegido por la ley burocrática.

(...)

II. El relativo de los hechos se niega, lo cierto es que se le otorgó la plaza de Director de Promoción y Desarrollo con nivel de Subdirector de área como el propio actor lo refiere, sin embargo, cabe destacar que era un trabajador de confianza, por lo que carece de estabilidad en el empleo (...)

(...)

III. El correlativo de los hechos es parcialmente cierto ya que efectivamente se le otorgó la plaza de Director de Promoción y Desarrollo, con nivel de Subdirector de área como el propio actor lo reconoce y con calidad de trabajador de confianza, mismo que carece de estabilidad en el empleo tal y como se señalan en las jurisprudencias arriba citadas, asimismo es falso que percibía un salario diario integrado de #####, puesto que la compensación garantizada no forma parte del salario bruto y el hecho de que mi representada le pague la misma quincenalmente, no significa que esta deba ser integrada al salario base (...)

(...)

IV. El correlativo de los hechos es falso ya que lo único cierto es que se trata de apreciaciones subjetivas del actor, lo único cierto es la confesión expresa del actor de que era y se desarrollaba con funciones en la categoría de Director de Promoción y Desarrollo, considerado de confianza.

(...)

V. El correlativo de los hechos es falso en el sentido que no se le haya pagado la quincena del 1° al 15 de julio de 2016, ya que de los recibos que anexa y en especial el de la quincena 13 del presente año, se aprecia que se le pago íntegro su salario a razón de \$##### previas deducciones de ley, asimismo no acredita con prueba alguna que mi representa le haya bloqueado de manera unilateral su cuenta institucional y que asimismo sucedió con el equipo portátil que tenía asignado, ya que lo único cierto es que mediante oficio número 131/18-07-16 del 18 de julio de 2016, se desprende que el actor motu proprio hizo entrega del mobiliario que tenía a su cargo entre ellos el equipo portátil que refiere, lo cual infiere y demuestra de manera fehaciente su voluntad de no continuar más con la relación laboral que existía con mi representado, máxime que en los oficios de entrega que anexa el propio actor no se inconforma de modo alguno en dicha entrega, aunado a que dichos documentos se encuentran firmados por el propio actor.

(...)

VI. El correlativo de los hechos se niegan por ser falsos, ya que lo único cierto es que el hoy actor motu-propio y sin objeción alguna que demuestre que fue coaccionado en su voluntad hizo entrega del mobiliario que tenía a su cargo entre ellos el equipo portátil que refiere, lo cual infiere su voluntad de no continuar más con la relación laboral máxime que en los oficios de entrega que anexa el propio actor no se inconforma de modo alguno en dicha entrega, aunado a que dichos documentos se encuentran firmados de conformidad por el propio actor. Al hacer entrega de sus insumos, es una manifestación inequívoca de su intención de dar por terminada la relación de trabajo que tenía con mi representado.

VII. El correlativo de los hechos es falso en cuanto a que el actor fue separado injustificadamente de su trabajo, ya que lo único cierto es que el trabajador con su actuar, es decir, como se ha señalado anteriormente, es decir, al hacer la entrega del mobiliario que tenía asignado infiere la decisión de no continuar más con la relación laboral, aunado a lo anterior es importante



señalar que al ser un trabajador de confianza no goza de estabilidad en el empleo (...)

(...)

Asimismo, mi representada no puede ser condenada al pago de salarios caídos, ya que los mismos no son procedentes ya que a lo único a que tiene derecho el actor, es a lo establecido en artículo 10, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, (...)

VIII. El correlativo de los hechos es falso ya que lo único cierto es que mi representada le cubrió la quincena del 1 al 15 de julio de 2016 tal y como se desprende del recibo de pago de la quincena 13 que el propio actor anexa como prueba, y que esta demandada hace suya por adquisición labora, de igual manera, y como se ha insistido en el supuesto no concedido se actualizará un despido injustificado el actor solo tendría derecho a lo establecido en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública federal.

(...)

En razón de lo anterior, el actor tenía pleno conocimiento que realizaba funciones de confianza ya que las mismas tienen poder de decisión, así como supervisión, verificación y vigilancia y al haberlas desempeñado el actor en el puesto de confianza que desempeñó, mismo que carece de estabilidad en el empleo. (Solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias se tenga por reproducido íntegramente como si se insertarse a la letra todo lo manifestado al respecto en las excepciones y defensas hechas valer).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que excluye del régimen de dicho ordenamiento a los trabajadores de confianza.

Estableció además que los trabajadores de confianza, carecen de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado.

Asimismo, la distinción de los Trabajadores al Servicio del Estado de base y de confianza derivada del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, en razón de que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma respectiva no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, lo que es jurídicamente inaceptable, debiendo realizarse una interpretación conjunta de ambas fracciones para conocer su verdadero sentido. De ahí que si la fracción XIV del apartado B del referido precepto constitucional, precisa que la Ley determinará los cargos que serán de confianza y en el numeral 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluye del régimen de esa ley a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°, lo así dispuesto no implica que la ley secundaria vaya más allá de lo ordenado por la Constitución.

En congruencia con la anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que al armonizar el contenido de la fracción IX con el de la diversa XIV, del apartado B del artículo 123 constitucional, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social. (...)"

Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus Excepciones y Defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.

CUARTO. El [trece de agosto de dos mil dieciocho](#), se pronunció laudo en el que se resolvió:

PRIMERO. El actor acreditó en parte la procedencia de su acción, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se absuelve a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de pagar al actor ##### los salarios caídos; prima vacacional de dos mil quince y



parte proporcional de dos mil dieciséis; y del pago de prima de antigüedad. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.

TERCERO. Se condena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a pagar al actor ##### la cantidad de ##### por concepto de indemnización; así como la de ##### por concepto de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la de #####, por concepto de parte proporcional del aguinaldo del dos mil dieciséis; la de #####, por concepto de vacaciones por el año de dos mil quince, y proporcional de dos mil dieciséis, siendo el periodo el correspondiente del primero de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como a pagar la cantidad de ##### por el concepto de salarios devengados por el periodo del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.

CUARTO. Se **dejan a salvo los derechos** de #####, para solicitar el pago del Seguro de Separación Individualizado ante la aseguradora Metlife. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.

SEXTO. Inconforme con dicha resolución, el actor #####, promovió juicio de amparo que por razón de turno correspondió conocer al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número **DT. 923/2018**, concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal, al quejoso, y en **cuyo primer** punto resolutive estableció:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a #####, contra el acto de la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; que hizo consistir en el laudo de **trece de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral **5658/2016**, seguido por el quejoso en contra del **titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del séptimo considerando de la presente ejecutoria.”

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo vigente, en cumplimiento a la Ejecutoria **DT. 923/2018**, ésta Octava Sala, por acuerdo de **catorce de enero de dos mil diecinueve**, dejó sin efectos el laudo de **trece de agosto de dos mil dieciocho**, procediendo a dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada Autoridad de Amparo, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, al demostrarse que el laudo reclamado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que el salario que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones a cuyo pago condenó al titular demandado, se integra con la **prima vacacional y aguinaldo**, sin perjuicio que reitero los aspectos ajenos a la concesión del amparo.”*

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2, 124, fracción I y 124 "B", fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste el derecho al actor para reclamar el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y la de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, así como todas y cada una de las demás prestaciones que señala, en virtud de haber sido despedido injustificadamente el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. O bien, si como lo manifiesta la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que el actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de sus prestaciones, ya que el actor carece de todo sustento legal en virtud de que es un empleado de confianza el cuál se rige por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que no está protegido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Carga probatoria. Ahora bien, dada la forma en la cual ha quedado planteada la litis, corresponde al Titular demandado justificar sus excepciones y defensas. Lo anterior con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Carga probatoria. De la forma en la cual ha quedada planteada la litis corresponde a las partes acreditar la procedencia de su acción y justificar sus excepciones y defensas.

III. **Pruebas ofrecidas y admitidas al Titular demandado.** A fin de acreditar sus excepciones y defensas, la **SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional a cargo del actor #####,
desahogada en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 383-387 vuelta), en la que absolvió en forma afirmativa las posiciones dos, tres y diez, en consecuencia la misma tiene valor probatorio para



acreditar lo siguiente:

Posición DOS. Que usted firmó protesta como Servidor Público de Carrera a partir del veintisiete de julio de dos mil nueve. R- Si, firme protesta para el nombramiento que recibí como Director de Promoción de Desarrollo en el nivel de Subdirector de Área para el puesto ganado por concurso público y abierto tomando posesión del mismo el primero de julio de dos mil nueve, sin embargo, existen dos nombramientos más anteriores que fueron exhibidos en mi demanda.

Posición TRES. Que usted en ningún momento percibió un salario diario integrado de #####. R- Si recibí ese salario integrado diariamente.

Posición DIEZ. Que usted tenía pleno conocimiento de que las funciones que realizaba tenía poder de decisión, supervisión, verificación y vigilancia. R- Si.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (fojas 263-274), respecto de la cual esta autoridad laboral tiene obligación de observar su contenido.

Copia certificada del Nombramiento de ##### (fojas 275-276), dicha probanza fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, por lo que al contar con los requisitos establecidos en el artículo 795 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia adquiere valor probatorio para acreditar que se designó a ##### como Delegado Federal del Trabajo en Guanajuato a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece.

Instrumental Pública y de Actuaciones. (que se desahoga por su propia y especial naturaleza).

Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. (que se desahoga por su propia y especial naturaleza).

Impresiones electrónicas de doscientos dos Comprobantes de Percepciones y Descuentos por el periodo del dieciséis de febrero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 38-239), ofrecidas por la parte actora, y las cuales el Titular demandado las hizo propias, en consecuencia, al ser pruebas en común adquieren valor probatorio pleno para acreditar los conceptos percibidos por el actor.

Original del Oficio número 131/18-07-16 de dieciocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 32-34), respecto del cual el Titular demandado lo hizo propio, en consecuencia, al resultar prueba en común, la misma adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el actor #####, realizó la entrega del mobiliario, equipo de cómputo y telefonía, así como la llave que abría su cubículo, que tenía a su cargo.

IV. Pruebas ofrecidas y admitidas al ACTOR. A fin de acreditar su acción, #####, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional a cargo del Titular Demandado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma que se desahogó en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 383-387), en la que el absolvente negó todas las posiciones que le formularon, en consecuencia dicha probanza es intrascendente.

Respecto de la confesional a cargo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, la misma fue desechada en audiencia de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, (fojas 323-325); razón por la cual, resulta intrascendente.

Respecto a la confesional para hechos propios ofrecida a cargo de ##### y #####, la parte actora se desistió a su más entero perjuicio en audiencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 421-422); razón por la cual, resulta intrascendente.

Impresiones electrónicas de doscientos dos Comprobantes de Percepciones y Descuentos por el periodo del dieciséis de febrero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 38-239), dichas pruebas ya fueron valoradas en el apartado de pruebas ofrecidas por el Titular demandado.

Original de la Constancia de Nombramiento de dieciséis de marzo de dos mil ocho (foja 30), la misma fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que se designó al actor



como Director de Promoción y Desarrollo, con el rango de Director de Área hasta por diez meses.

Original del Nombramiento de cuatro de junio de dos mil nueve (foja 37), el mismo fue objetado en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que se nombró al actor ##### con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal a partir del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Original del Nombramiento de veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 36), el mismo fue objetado en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que se nombró al actor ##### con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato a partir del primero de julio de dos mil nueve.

Original del acuse del Oficio número 131/08-02-2016 de once de julio de dos mil dieciséis (foja 35), el cual fue objetado en cuanto alcance y valor probatorio, desahogándose por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que el actor #####, dirigió al Delegado Federal del Trabajo en Guanajuato el oficio 131/18-07-2016, mediante el cual solicitó el pago de la nómina correspondiente a la quincena que va del primero al quince de julio de dos mil dieciséis.

Original del Oficio número 131/18-07-16 de dieciocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 32-34), dicha prueba ya fue valorada en el apartado de pruebas ofrecidas por el Titular demandado.

Original de la Valoración Cuantitativa y Cualitativa del Periodo Anual dos mil quince (foja 31), la cual fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que el actor fue evaluado en los conceptos consistentes en Cumplimiento Individual de las Funciones y Metas, Aportaciones Institucionales efectuadas por cada Servidor Público.

Original del Oficio 510/DSPC/0032/2014 de dieciséis de enero de dos mil catorce (foja 29), la cual no fue objetada en forma alguna, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que se le informó al actor que culminó su proceso de certificación para la permanencia en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo.

Inspección Ocular que se practicó en los veintinueve comprobantes emitidos electrónicamente a favor del actor, los cuales comprendieron el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como el expediente electrónico único expedido a favor del actor, emitido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; desahogada en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 383-387), en la que **SÍ** se acreditaron los extremos marcados con los incisos G), H) e I), es decir, adquiere valor probatorio para acreditar los siguientes extremos:

G. Que los demandados, asignaron al actor **#####** la cantidad total de percepciones de **#####** y uno líquido de **#####**

H. Que al actor le fue cubierto el pago de salarios devengados del periodo comprendido del primero al diecisiete de julio de dos mil quince.

I. Que le fue cubierto al actor el pago de vacaciones, prima vacacional en la parte proporcional al periodo correspondiente 2015-2016.



Informe que rindió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado recibido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, (fojas 398-399); el cual fue objetado en cuanto alcance y valor probatorio, sin embargo, al contar con los requisitos establecidos en el artículo 795 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene valor probatorio para acreditar su contenido del cual se desprende siguiente:

“a) Que informe si ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución aparece inscrito el actor ##### por parte del titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, “...Informó que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto, ##### R.F.C. #####, CURP #####, ex trabajador de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”

b) Que informe cual fue el motivo por el cual el Titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL dio de alta a ##### ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, “...No se cuenta con el motivo por el cual fue dado de alta...”.

c) Que informe cual fue el motivo por el cual el Titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL dio de baja a ##### ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, “...No se cuenta con el motivo por el cual fue dado de baja...”.

d) Que informe con que salario se encuentra dado de alta el actor ##### por parte del titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución aparece inscrito.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, informo que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto “...último sueldo básico mensual registrado es de #####pesos...”.

e) Que informe la fecha en la cual el titular demandado SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL dio de baja al actor ##### ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, informó que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto "...baja 30 de junio de 2016...".

f) Que informe la fecha en la cual el titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL dio de baja al actor ##### ante el régimen de seguridad social que otorga dicha Institución.

Respuesta. De acuerdo con la información proporcionada por la Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, informó que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto "...baja fue 30 de junio de 2016...".

Instrumental Pública y de Actuaciones. (que se desahoga por su propia y especial naturaleza).

Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. (que se desahoga por su propia y especial naturaleza).

De igual forma como prueba superveniente la impresión electrónica de la **Declaración Patrimonial de Conclusión de ##### (fojas 315-316)**, la misma no fue objetada en forma alguna, por lo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, adquiriendo valor probatorio para acreditar que ##### dejó de ser Delegado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

V. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural; en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada, nos conducen a las siguientes conclusiones:

El actor reclama el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y la de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, así como todas y cada una de las demás prestaciones que señala, en virtud de haber sido despedido injustificadamente el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Por su parte, el Titular demandado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de sus prestaciones, ya que carece de todo sustento legal en virtud de que es un empleado de confianza el cuál se rige por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que no está protegido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Analizadas que han sido las pruebas aportadas por las partes, en especial las ofrecidas por la Secretaría demandada dado que le corresponde la carga probatoria, esta Sala prevé que el primer punto a dilucidarse es si el actor es Servidor Público de Carrera o no.

Del material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, tenemos el original del Nombramiento de veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 36), el cual adquirió valor probatorio para acreditar que la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa determinación del Comité Técnico de Profesionalización de dicha Secretaría, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 10 fracción II y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 5, fracción II, inciso a; y 6 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículo 28, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nombró al actor ##### con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato a partir del primero de julio de dos mil nueve.

Dicha documental adminiculada con la manifestación vertida por la Secretaría demandada en su escrito de contestación de demanda (foja 247

vuelta); en el sentido de que "...carece de todo sustento legal, ya que ##### es un empleado de confianza el cuál se rige por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, asimismo como queda demostrado a través de su nombramiento del 04 de junio de 2009 y que anexa a su escrito inicial de demanda por lo que no está protegido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado..." misma que se toma como confesión expresa en términos del artículo 794 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; con lo anterior se acredita que el actor si fue Servidor Público de Carrera al servicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente al prestar sus servicios como Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato.

En otro aspecto, en cuanto a la temporalidad con la que el demandante se desempeñó en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera que a la letra dice:

"Artículo 33. Los candidatos seleccionados por los Comités se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del Comité, se le otorgará el nombramiento en la categoría de enlace."

Del contenido del precepto legal antes transcrito se advierte que los Servidores Públicos de Carrera de primer ingreso, se les hará la designación únicamente por el término de un año, con posibilidad de que dicho nombramiento se pueda prorrogar si se cumplen ciertos requisitos.

Ahora, respecto a este punto se advierte del original de la Constancia de Nombramiento de dieciséis de marzo de dos mil ocho (foja 30), que el Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social



nombro al actor como Servidor Pública de Carrera Eventual hasta por diez meses, con el rango de Director de Área en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo; y posteriormente mediante original del Nombramiento de veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 36), la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa determinación del Comité Técnico de Profesionalización de dicha Secretaría, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 10 fracción II y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 5, fracción II, inciso a; y 6 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículo 28, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nombró al actor ##### con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato a partir del primero de julio de dos mil nueve. Lo que pone de manifiesto que no estamos ante la primera designación del actor como Servidor Público de Carrera.

Respecto a la excepción de la Secretaría demandada en cuanto a que el accionante mediante oficio 131/18-07-16 de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, voluntariamente entregó el mobiliario que tenía a su cargo, demostrando su voluntad de no continuar más con la relación laboral que existía con el Titular demandado; al respecto cabe precisar que dicha circunstancia no justifica la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador que aluden los artículos 73 a 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Asimismo, el Titular demandado manifestó que el actor desempeñó un puesto y funciones de las enumeradas en el artículo 5º, fracción II, incisos a) y c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que

el actor constituye un trabajador con la calidad de confianza, realizando funciones de dirección, representatividad, poder de mando, supervisión, verificación y vigilancia; ahora en el asunto que nos ocupa, ya que ha quedado demostrado que el actor si fue un Servidor Público de Carrera al servicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por ministerio de Ley, dicho actor constituye un trabajador de confianza, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 3, fracción IX de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.”

Ahora, analizados que han sido los autos, así como el material probatorio aportado por la partes, se advierte que el Titular demandado dejó de observar el procedimiento a que aluden los artículos 73 a 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo tanto este Órgano Colegiado determina que el cese del que fue objeto el actor fue injustificado.

Al efecto se transcriben, las causales previstas por el numeral 60 de la multicitada Ley del Servicio Profesional de Carrera, para que el Titular de alguna Dependencia pueda dejar sin efectos el nombramiento de un servidor público de carrera sin responsabilidad alguna; así como los artículos 73 y 84 del Reglamento de dicha Ley:

“Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I. Renuncia formulada por el servidor público



II. Defunción

III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad

IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna

La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público

V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría.”

“Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 73. El Subsistema de Separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley, así como si procede autorizar a un servidor público de carrera titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, y lo relativo a la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 74. Será responsabilidad de los Comités Técnicos de Profesionalización establecer los procedimientos específicos para el otorgamiento de licencias y para la separación de los servidores públicos de carrera, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables en materia laboral.

Artículo 75. El Comité Técnico de Profesionalización al conceder la licencia solicitada, podrá señalar en su dictamen el nombre del servidor público de carrera que ocupará ese puesto de manera provisional, atendiendo a lo siguiente:

- I. Que se cuente con la autorización del superior jerárquico inmediato, así como del superior jerárquico inmediato del puesto del servidor público al que se concedió la licencia, y*
- II. Que posea los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar las funciones del puesto temporalmente.*

La DGRH tramitará el nombramiento respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 52 de este Reglamento.

Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley, el Comité Técnico de Profesionalización podrá conceder licencias a servidores públicos de carrera, cuando acrediten continuidad en los servicios prestados a la dependencia en su calidad de servidores públicos considerados de libre designación.

Artículo 76. La DGRH procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de carrera que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la Ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.

Para efectos de la causa establecida en la fracción V del artículo 60 de la Ley, se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera.

La DGRH deberá integrar al expediente del servidor público de carrera, la documentación que acredite la actualización de cualquiera de las causas señaladas en este artículo.



Artículo 77. Cuando se presuma el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público de carrera a sus obligaciones establecidas en la Ley, en los ordenamientos aplicables en materia laboral, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias, o en la descripción del puesto, se desahogará el procedimiento establecido conforme al artículo 74 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior y de la causa prevista en la fracción IV del artículo 60 de la Ley, bastará que la misma conducta se realice más de una vez para incurrir en incumplimiento reiterado. De cada ocasión en que los servidores públicos de carrera incurran en incumplimiento a sus obligaciones, se deberá dejar constancia en su expediente.

Artículo 78. Cuando el servidor público de carrera incumpla diversas obligaciones, las DGRH podrán integrar un sólo expediente con las evidencias documentales de cada incumplimiento. En todo caso, el Comité Técnico de Profesionalización respectivo deberá, al emitir su determinación, pronunciarse respecto de cada uno de los incumplimientos que se hubieren señalado.

La determinación de si es o no injustificado el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público de carrera, quedará a cargo del Comité Técnico de Profesionalización respectivo, el cual considerará la valoración que realice la Secretaría, a través del titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la dependencia y, determinará la separación del servidor público de carrera, cuando corresponda.

Artículo 79. Una vez que se notifique al servidor público de carrera el inicio del procedimiento por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, correrá un plazo de treinta días hábiles para que la dependencia determine si son o no injustificadas las conductas respectivas. Durante ese plazo, la DGRH deberá concederle al servidor público de carrera, un término no menor a cinco días hábiles para que rinda un informe de justificación, al que podrá acompañar los documentos y demás elementos que considere

pertinentes. La falta de presentación del informe de justificación no invalidará el procedimiento.

Concluido el término para la presentación del informe de justificación, la DGRH elaborará la determinación preliminar, la cual enviará, junto con el expediente, al Área de Quejas del Órgano Interno de Control respectivo, para que valore si el procedimiento y la integración del expediente, se llevó a cabo tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables en materia laboral.

La valoración de la determinación preliminar se comunicará a la DGRH, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción.

La DGRH deberá subsanar las deficiencias que en su caso se hubieren detectado en el procedimiento o en la integración del expediente y presentará al Comité Técnico de Profesionalización el proyecto de determinación de separación o de archivo de la causa, para que éste, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determine lo conducente. En consecuencia no será necesario acudir nuevamente al Área de Quejas.

Artículo 80. Una vez iniciado el procedimiento, la dependencia, a través del Oficial Mayor o su equivalente, podrá de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, suspender temporalmente al servidor público de carrera, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotarlo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.

La suspensión temporal no implicará prejuzgar sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones del servidor público de carrera titular.

La suspensión temporal podrá levantarse por el propio Oficial Mayor o su equivalente, antes de que concluya el procedimiento de separación. En este caso, se restituirá al servidor público de carrera en sus derechos y pago de percepciones correspondientes.

Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará



de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Cuando el Tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.

Artículo 82. Cuando se suspenda a un servidor público de carrera, el Comité Técnico de Profesionalización podrá señalar si ese puesto se ocupará de manera provisional.

Artículo 83. En relación con las causas referidas en las fracciones VI y VII del artículo 60 de la Ley, así como en los casos en que el servidor público de carrera titular no apruebe la segunda evaluación para certificar sus capacidades en términos del artículo 52 de la Ley y las disposiciones de este Reglamento, la DGRH integrará el expediente respectivo con la información y documentación que acredite la actualización de dichos supuestos y comunicará tal situación al titular de la dependencia para que determine la separación inmediata del servidor público de carrera del Sistema.

Artículo 84. La DGRH deberá informar al Registro de la separación de los servidores públicos de carrera, inclusive cuando ésta derive por jubilación, incapacidad parcial o total permanentes o supresión de puestos del Sistema.”

De los anteriores preceptos normativos se desprenden las causales previstas por el numeral 60 de la multicitada Ley del Servicio Profesional de Carrera, para que el Titular de alguna Dependencia pueda dejar sin efectos el nombramiento de un servidor público de carrera sin responsabilidad

alguna; así como el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un Servidor Público de Carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, así como el procedimiento para autorizar a un Servidor Público de Carrera titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que enlista los derechos de los que gozan los Servidores Públicos de Carrera, encontrándose los siguientes:

“Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

I. Tener estabilidad y permanencia EN EL SERVICIO en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;

II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones

VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA

VIII. Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;

X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y

XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

De las anteriores fracciones, es posible advertir que el pago de la indemnización constitucional, sí es considerada como un derecho de los Servidores Públicos de Carrera. Asimismo, no debe perderse de vista que el ser Servidor Público de Carrera, no implica que éste tenga derecho a la inamovilidad en el empleo, pues si bien es cierto la fracción I, del artículo 10, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, determina que los servidores públicos de carrera tienen derecho a la estabilidad y permanencia, las mismas son en el servicio; es decir, tienen estabilidad y permanencia en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, sin que en ningún momento se hable de que dicha estabilidad y permanencia la tengan en el empleo; máxime que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal es aplicable a los trabajadores de confianza de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, pues la propia Ley define quiénes son los sujetos a los que se les considera como Servidores Públicos de Carrera, de acuerdo con la fracción IX del artículo 3º de dicho ordenamiento legal, que textualmente establece:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por...fracción IX. Servidor Público de Carrera: persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.”

Lo que se robustece con el contenido del artículo 6° de dicha Ley, que establece lo siguiente:

“Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 6. Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

Para la incorporación al Sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.

De lo anterior, se concluye y es evidente que la estabilidad y permanencia a la cual se refiere la Ley del Servicio Profesional de Carrera, es la que un Servidor Público de Carrera puede tener en el Servicio del Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. La cual consiste en que un Servidor Público de Carrera no puede ser separado injustificadamente de su cargo, sino que los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, están obligados a encuadrar su actuar o su conducta en alguna de las causales contenidas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y de no hacerlo así, dicha separación deberá considerarse como un despido o cese injustificado, teniendo el Servidor Público de Carrera derecho al pago de la indemnización prevista por la fracción X del artículo 10 de la multicitada Ley, pero no tendrá derecho a la reinstalación en el empleo, pues se reitera, dicha estabilidad o permanencia es respecto al Servicio del Sistema Profesional de Carrera, más no en el empleo.

Lo anterior, se encuentra reforzado por lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; el cual únicamente garantiza que los servidores públicos de carrera no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en la referida Ley o en otras leyes aplicables;



por lo que es dable afirmar que un Servidor Público de Carrera no goza de la estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que ésta únicamente prevé que dicho servidor en caso de ser despedido injustificadamente sólo tendrá derecho a recibir una indemnización en términos de Ley.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 23, octubre de dos mil quince, Décima Época, página 2104, cuyo rubro y texto señalan:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la

indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. CXIII/2015 (10a.). Página: 2104. Localización: Décima Época. Registro: 2010232.”

Por todo lo anterior, lo procedente es **condenar** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a pagar al actor la indemnización consistente en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados por año.

Se inserta electrónicamente el recibo de pago que servirá de base para realizar la cuantificación de las prestaciones económicas:



En cumplimiento a la ejecutoria **DT. 972/2018** esta Sala considera que para la cuantificación de la Indemnización Constitucional se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera **quincena** de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, a la cual deberán integrarse los conceptos de **prima vacacional y aguinaldo**.

Para el cálculo de la **prima vacacional** que deberá integrarse al cálculo de las indemnizaciones, se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, cantidad que multiplicada por dos quincenas que tiene un mes nos da un total de #####, y este a su vez entre treinta días, los cuales son los



que abarcan el periodo de un mes, arroja un **salario diario de**
#####

Así, tenemos que por cada año de servicios prestados, a un trabajador le corresponden 20 días de vacaciones, es decir, 1.66 días por mes, que multiplicados por el salario diario de #####; nos da como resultado la cantidad de \$##### (#####), cantidad de la que, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se debe obtener el 30%, dando como resultado la cantidad de ##### por concepto de **prima vacacional** mensual que deberá integrarse a la pago de indemnizaciones.

Ahora bien, para el cálculo del **aguinaldo** que deberá integrarse al cálculo de las indemnizaciones, se toma como salario el que se desprende del recibo de pago de la primera quincena de julio de dos mil dieciséis (foja 39) por la cantidad de ##### y una compensación garantizada de #####, cantidades que sumadas entre sí, dan un total quincenal de #####dividido entre quince días nos da un salario diario de #####.

Así conforme lo que establece el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para aguinaldo, por un año de labores corresponden cuarenta días, se divide entre doce meses, que tiene el año, resultando 3.33 días mensuales, mismos que multiplicados por el salario diario de #####, nos da un total de #####, por concepto de **aguinaldo** que deberá integrarse al salario mensual para el cálculo de las indemnizaciones.

Para la cuantificación de la **Indemnización Constitucional** se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, cantidad que multiplicada por dos quincenas que tiene un mes nos da un total de #####, a la que, **en**

cumplimiento a la ejecutoria DT. 923/2018 se deberá adicionar las cantidades de ##### y ##### por concepto de prima vacacional y aguinaldo respectivamente, dando como resultado la cantidad de ##### mensual, aclarando que el concepto de seguro de separación individualizado no forma parte integrante del salario, ya que tal concepto se trata precisamente de un seguro de separación individualizado, que si bien la parte patronal hace una aportación y el trabajador otra, no obstante, no es una prestación de naturaleza laboral, pues como su nombre lo indica, se trata de un seguro de separación que el propio trabajador puede reclamarlo en forma directa cuando se presente su separación o retiro del empleo, pues la finalidad de ese seguro es que los servidores públicos cuenten con recursos para hacer frente a su retiro o separación del cargo, por lo tanto no se tomara en cuenta sirviendo de apoyo el siguiente Criterio de Jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Décima Época, página 2124, cuyo rubro y texto señalan:

“SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que entrega directamente la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA

las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de agosto de 2016. Mayoría de catorce votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscars. Ausente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.9o.T.27 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1822, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 738/2015 (cuaderno auxiliar 865/2015). Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de

Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2012609 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/23 L (10a.) Página: 2124”

Así tenemos que el salario mensual **integrado** del actor es de #####, multiplicado por tres meses de salario, nos da un total a pagar de ##### por concepto de indemnización constitucional.

Asimismo, se **condena** al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 y 50 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, Décima Época, página 842, cuyo rubro y texto señalan:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación



más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. CXIII/2015 (10a.). Página: 2104. Localización: Décima Época. Registro: 2010232.”

Ahora, del original del Nombramiento de veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 36), se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa determinación del Comité Técnico de Profesionalización de dicha Secretaría, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 10 fracción II y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 5, fracción II, inciso a; y 6 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículo 28, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nombró al actor ##### con el carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, con el nivel de Subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,

adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Guanajuato a partir del primero de julio de dos mil nueve; asimismo del original del nombramiento de dieciséis de marzo de dos mil ocho, el Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social nombró al actor con el carácter de Servidor Público de Carrera Eventual en el puesto de Director de Promoción y Desarrollo, a partir del dieciséis de marzo de dos mil ocho; siendo dado de baja el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, lo que abarca un periodo de ocho años, cuatro meses y tres días.

Para la cuantificación de la indemnización consistente en el pago de veinte días por cada año de servicios prestados, se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, cantidad que multiplicada por dos quincenas que tiene un mes nos da un total de #####, a la que, **en cumplimiento a la ejecutoria DT. 923/2018** se deberán adicionar las cantidades de ##### y ##### por concepto de prima vacacional y aguinaldo respectivamente, dando como resultado la cantidad de #####, y este a su vez entre treinta días, los cuales son los que abarcan el periodo de un mes, arroja un salario diario de #####; aclarando que el concepto de seguro de separación individualizado no forma parte integrante del salario, ya que tal concepto se trata precisamente de un seguro de separación individualizado, que si bien la parte patronal hace una aportación y el trabajador otra, no obstante, no es una prestación de naturaleza laboral, pues como su nombre lo indica, se trata de un seguro de separación que el propio trabajador puede reclamarlo en forma directa cuando se presente su separación o retiro del empleo, pues la finalidad de ese seguro es que los servidores públicos cuenten con recursos para hacer frente a su retiro o separación del cargo, tal y como se argumentó anteriormente.

Así tenemos que el salario diario del actor es de #####, el cual se multiplica por veinte, dando un resultado



de #####, cantidad que se multiplica por los ocho años laborados, dando un total a pagar de #####.

Ahora, por cuanto hace a los cuatro meses y tres días restantes, los mismos corresponden a 6.8 días de la indemnización de veinte días por cada año laborado, por lo que si el salario diario del actor es de #####, el cual se multiplica por 6.8 días, arroja la cantidad de #####.

Así, ambas cantidades sumadas, arrojan el total de #####, por concepto de la [indemnización de veinte días](#) de salario por cada año de servicios prestados.

Por otro lado se **absuelve** al Titular demandado de pagar al actor salarios caídos, prestación reclamada por el actor bajo el inciso B) del escrito inicial de demanda, lo anterior ya que la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido, no comprende el pago de salarios caídos, dado que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos delimitados, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que de lo contrario, llevaría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, sustenta lo anterior el siguiente Criterio de Jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, enero de dos mil dieciséis, Décima Época, página 1102, cuyo rubro y texto semana:

“SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia

en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza. Amparo directo en revisión 4612/2014. Manuel Netzácuri Ontiveros Jiménez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 823/2015. Alejandro Cuevas Salgado. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA

José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo en revisión 1744/2015. Titular de la Secretaría de Gobernación. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 171/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2010743 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 171/2015 (10a.) Página: 1102”

Así como el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo III, febrero de dos mil catorce, Décima Época, página 2634, cuyo rubro y texto señalan:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO ASÍ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR NO ESTAR ESTABLECIDO ASÍ EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en lo conducente, dispone que: “(...) Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los

siguientes derechos: (...) I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley (...) X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente (...)"; de donde se desprende que los servidores públicos cuya relación laboral se rija por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en su empleo en los términos y condiciones que prevé dicho ordenamiento legal. Asimismo, a recibir una indemnización de acuerdo a la ley, cuando sean despedidos injustificadamente. Es decir, únicamente se prevé el pago de una indemnización cuando sean injustificadamente despedidos de su empleo, sin que imponga a la dependencia correspondiente el pago de los salarios caídos que se generen hasta que les sea cubierta la indemnización indicada. En esas condiciones, es dable concluir que los servidores públicos de carrera que sean injustificadamente separados de su cargo, tendrán derecho a la indemnización prevista en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no así al pago de los salarios caídos que se generen hasta en tanto sea cubierta la indemnización de referencia, por no estar previsto en la legislación aplicable al caso concreto. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1137/2013. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2005607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.85 L (10a.) Página: 2634”

En relación a las prestaciones reclamadas por el accionante, marcadas con el inciso C) del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional, se advierte lo siguiente:

Por lo que hace al pago de la Prima Vacacional resulta procedente **absolver** a la Secretaría demandada, debido a que del material probatorio aportado por la propia parte actora, se advierten las impresiones



electrónicas de los recibos de pago, los cuales abarcan el periodo del dieciséis de febrero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 38-239), en específico los visibles a fojas 42, 55 y 70, de los cuales se advierte que a al actor se le pago el concepto correspondiente a la prima vacacional del primer y segundo periodo vacacional de dos mil quince, así como el primer periodo vacacional de dos mil dieciséis.

En relación a la prestación consistente en el pago de vacaciones, analizado que ha sido el material probatorio aportado por las partes, no se advierte que el actor haya disfrutado de dicha prerrogativa, ni que el Titular demandado haya cumplido con dicha prestación, máxime que era su obligación, en consecuencia, se **condena** a la Secretaría demandada a pagar vacaciones por el año de dos mil quince, y proporcional de dos mil dieciséis siendo el periodo el correspondiente del primero de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Para vacaciones de acuerdo a lo que establece, el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para un año de labores, corresponden, veinte días; por lo tanto, para el período materia de condena **dos mil quince, y del primero de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, existen dieciocho meses y dieciocho días, los que a su vez multiplicados por veinte días que corresponden de vacaciones, y dividir el resultado entre los días que comprenden un año, arroja la cantidad de 31 días de vacaciones.

Por consiguiente, se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, cantidad que multiplicada por dos quincenas que tiene un mes nos da un total de #####, y este a su vez entre treinta días, los cuales son los que abarcan el periodo de un mes, arroja un salario diario de #####

En este orden de ideas, 31 días que le corresponden por el concepto de vacaciones al actor por el periodo materia de condena, que multiplicados por el salario diario de #####; nos da un total a pagar por concepto de vacaciones la cantidad de #####, por concepto de vacaciones por el año de dos mil quince, y proporcional de dos mil dieciséis, siendo el periodo el correspondiente del primero de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Asimismo, y por cuanto hace a la prestación reclamada bajo el inciso D) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago del aguinaldo proporcional de dos mil dieciséis, de autos no se advierte que el Titular demandado hubiere realizado al actor el pago proporcional del aguinaldo del último año laborado, tal y como era su obligación en términos de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se **condena** a su pago proporcional por el año dos mil dieciséis

Para el pago de aguinaldo, debe hacerse tomando en cuenta el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales”. En el presente caso, es aplicable el siguiente Criterio de Jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, página 14, cuyo rubro y texto señalan:

“TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO



DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LIII/2005 Página: 14. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Por lo tanto, para la presente cuantificación se toma como salario el que se desprende del recibo de pago de la primera quincena de julio de dos mil dieciséis (foja 39) por la cantidad de ##### y una compensación garantizada de #####, cantidades que sumadas entre sí, dan un total quincenal de #####dividido entre quince días nos da un salario uno diario de #####.

De acuerdo a lo que establece el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para aguinaldo, por un año de labores corresponden cuarenta días; por lo tanto, para el período materia de condena, que corre del uno de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, seis meses y dieciocho días, esto es, si a un año le corresponden 40 días de salario, de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se divide entre doce meses, que tiene el año, resultando 3.33 días, mismos que multiplicados por seis meses que resultan del período de materia, nos da 19.98 días y 0.11

multiplicados por dieciocho días, nos da 1.98 días, cantidades que sumadas entre si dan un total de 21.96 días que multiplicados por el salario diario de #####, nos da un total a pagar de #####, por concepto de parte proporcional del aguinaldo del dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al pago del Seguro de Separación Individualizado con Metlife, esta autoridad determina que dicha prerrogativa al ser un beneficio aplicable para los asegurados que prestan sus servicios en las Entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, corresponde en este caso al mismo asegurado solicitar el pago de las retenciones a que tenga derecho ante la propia empresa aseguradora Metlife, ya que de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora, los cuales comprenden el periodo del dieciséis de febrero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 38-239); se acredita que el actor es beneficiario de dicho seguro, por lo que resulta procedente **dejar a salvo los derechos** de #####, para solicitar el pago del Seguro de Separación Individualizado ante la aseguradora Metlife.

En relación a la prestación reclamada con el inciso G) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de salarios devengados, del periodo comprendido del primero al diecisiete de julio de dos mil dieciséis, y analizado que ha sido el material probatorio aportado por las partes, se advierten los recibos de pago por el periodo del dieciséis de febrero de dos mil nueve al quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 38-239), en específico el recibo visible a foja 39 de autos, del que se desprende que el actor le fue pagado el periodo comprendido del primero al quince de julio de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, considerando que al actor le fue pagado su salario hasta el quince de julio de dos mil dieciséis, y dado que el actor fue dado de baja el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es evidente que devengo el salario de los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio de dicha anualidad, en consecuencia, resulta procedente **condenar** a la



Secretaría demandada, a pagar salarios devengados por el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Para la presente cuantificación se toma como salario el que se desprende del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, (foja 39), por la cantidad de #####, cantidad que multiplicada por dos quincenas que tiene un mes nos da un total de #####, y este a su vez entre treinta días, los cuales son los que abarcan el periodo de un mes, arroja un salario diario de #####

Ahora el periodo materia de condena comprendido del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil dieciséis, abarca tres días, y estos multiplicados por el salario diario de #####, arrojan la cantidad de ##### por concepto de salarios devengados por el periodo del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Por último y respecto a la prestación reclamada por el actor bajo el inciso H) del escrito inicial de demanda, consistente en al pago de prima de antigüedad, resulta procedente **absolver** al Titular demandado de su pago, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla la prestación reclamada y, tampoco puede operar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo cuando se trate de prestaciones inexistentes para la materia burocrática, ya que la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11, dispone que en lo previsto por ésta, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes de Orden Común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona, cuyo rubro y texto señalan:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.”

Así como la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, página 459, cuyo rubro y texto señalan:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.- Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 5131/93. Angélica Vallejo Flores y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.



Así como la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Segunda Parte, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 588, cuyo rubro y texto señalan:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La reclamación de un trabajador al Servicio del Estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de 4 meses y 20 días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Burocrática que rige la relación laboral”.- Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Felix Arnulfo Flores Rocha. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV. Segunda parte-1, julio-diciembre de 1989, página 558.

Por último, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión de diez de junio del dos mil tres, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, artículo 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo de trece de agosto de dos mil dieciocho, en términos del juicio de DT. 923/2018, emitido por [el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito](#).

SEGUNDO. El actor acreditó en parte la procedencia de su acción, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de pagar al actor ##### los salarios caídos; prima vacacional de dos mil quince y parte proporcional de dos mil dieciséis; y del pago de prima de antigüedad. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.

CUARTO. Se condena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a pagar al actor ##### la cantidad de ##### por concepto de indemnización; así como la de #####, por concepto de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la de #####, por concepto de parte proporcional del aguinaldo del dos mil dieciséis; la de #####, por concepto de vacaciones por el año de dos mil quince, y proporcional de dos mil dieciséis, siendo el periodo el correspondiente del primero de enero al dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como a pagar la cantidad de ##### por el concepto de salarios devengados por el periodo del dieciséis al dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.

QUINTO. Se **dejan a salvo los derechos** de #####, para solicitar el pago del Seguro de Separación Individualizado ante la aseguradora Metlife. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA**

SEXTO. Comuníquese al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese Tribunal en la Ejecutoria pronunciada en la ejecutoria DT. 923/2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha.
DOY FE.

MAGISTRADO ISRAEL REQUENA PALAFOX

PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

**MAGISTRADO CARLOS MALDONADO
BARÓN**

**MAGISTRADO ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA**

REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

ALEJANDRA HERMENEGILDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

Procede testar la siguiente información dentro del 5658/16

- Nombre de trabajadores
- Nombre de testigos y absolventes de hechos propios
- Registro Federal de Contribuyentes
- Cédula única de Registro de Población
- Clave de Elector
- Número de cuentas Bancarias
- Cuentas Interbancarias
- Número de Seguridad Social
- Información financiera de personas físicas

EXPEDIENTE: 5658/16
OCTAVA SALA

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas